

SENTENCIA N°: 278/2022

Expte. N°: 317/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22... días del mes de... ~~DICIEMBRE~~... de 2022 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"AZUCARERA LA PERLA S.R.L. s/ RECURSO DE APELACION"**, EXPTE. N° 317/926/2017 (Expte. D.G.R. N° 51049/376/A/2015); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 544/551 del Expte. N° 51049/376/A/2015 se presenta el contribuyente AZUCARERA LA PERLA S.R.L., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 257/17, de fecha 08/03/2017, obrante a fs. 538, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar el pedido de devolución efectuado por el contribuyente por la suma de \$754.299,23.

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea los siguientes.

Alega que la resolución, como tal, es nula ya que a su entender los requisitos esenciales del acto administrativo no están reunidos en el caso. Aduce vicios en su fundamentación y la ausencia de dictamen jurídico.

Afirma que no existe razón alguna para denegar la devolución del saldo.

Asimismo, realiza una nueva fundamentación de la procedencia del pedido.

Finalmente, el apelante ofrece pruebas (documental e informativa) y hace reserva del caso federal.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A fs. 619 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, y solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 19/20 del expediente 317/926/2017 se ordena una medida de mejor proveer consistente en que la Dirección General de Rentas informe a este Tribunal si el saldo a favor reclamado por el contribuyente surge de sus declaraciones juradas, si es legítimo y si se origina en un exceso de retenciones y/o percepciones.

A fs. 25 del expediente 317/926/2017 obra informe del Jefe de la División de Impuestos declarativos que informa que el contribuyente registra un saldo favorable de \$732.466,97 en el anticipo 09/2015, conforme declaración jurada rectificativa 2, presentada en fecha 10/04/2017, el cual se origina en retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias que le fueran practicadas.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 257/19, dictada con fecha 08/03/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente promovió un pedido de devolución de saldos a su favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, provenientes de retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias que le fueran practicadas. Alega que se necesitaría alrededor de 13 años para consumir ese saldo del impuesto. La suma reclamada asciende a \$754.299,23.

IV.2. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de las cuestiones de fondo discutidas en estos actuados.

Adelanto mi opinión en el sentido que la posición esgrimida por el apelante debe prosperar.

Como apunté más arriba, a fs. 19/20 del expediente 317/926/2017 se ordenó una medida de mejor proveer consistente en que la Dirección General de Rentas informara a este Tribunal si el saldo a favor reclamado por el contribuyente surgía

de sus declaraciones juradas, si era legítimo y si se originó en un exceso de retenciones y/o percepciones.

A fs. 25 del expediente 317/926/2017 obra informe del Jefe de la División de Impuestos declarativos que informa que el contribuyente registra un saldo favorable de \$732.466,97 en el anticipo 09/2015, conforme declaración jurada rectificativa 2, presentada en fecha 10/04/2017, el cual se origina en retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias que le fueran practicadas.

En función de lo informado por el organismo recaudador, y no habiendo razones para denegar el pedido, corresponde hacer lugar al pedido de devolución, pero por la suma de \$732.466,97, tal como lo informa el mismo organismo recaudador.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por AZUCARERA LA PERLA S.R.L., CUIT 30-70861205-3, ordenando la devolución de la suma de \$732.466,97.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Presidente C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por AZUCARERA LA PERLA S.R.L., CUIT 30-70861205-3, ordenando la devolución de la suma de \$732.466,97.

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

Hacer saber

emi

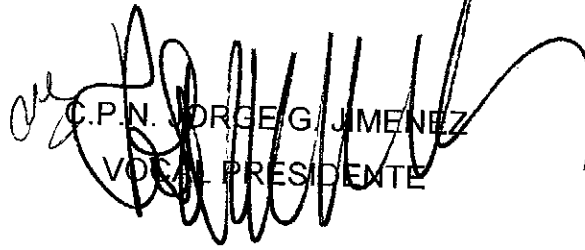
DR. JOSE ALBERTO LEON.

VOCAL

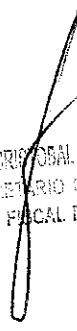
DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER ORDOÑEZ AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION